

**EJECUCIÓN 1 DE LA
CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 39/2012-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de abril de dos mil trece.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el veintiuno de agosto de dos mil doce y tramitada en la Unidad de Enlace bajo el **FOLIO SSAI/00359612**, se solicitó en la modalidad vía sistema, lo siguiente:

Con fecha once (11) de julio del año en curso solicite (sic) información en el sistema Infomex-CJF, con número de folio: 00406912, al órgano jurisdiccional Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal consistente en:

Solicito me sea proporcionada la siguiente información:

- 1. Copias en versión pública de la demanda de amparo presentada en el expediente: 1761/2010.*
- 2. Copias en versión pública del escrito presentado por el Tercero (s) Perjudicado (s), donde hace valer sus derechos en el expediente antes mencionado.*
- 3. Copias en versión pública de la sentencia dictada en el expediente 1761/2010.*

Sin embargo mediante sistema Infomex-CJF, se me notificó lo siguiente:

Hago de su conocimiento que el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal manifestó que: "...por el momento resulta improcedente acordar de conformidad su solicitud, toda vez que los autos originales del juicio de amparo del cual deriva el presente cuaderno de antecedentes, fueron remitidos al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con motivo del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en el presente asunto, asimismo el citado Tribunal remitió dichos autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por haberse declarado legalmente incompetente para conocer de la materia del recurso en relación con la inconstitucionalidad del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, quedando registrado ante dicha Superioridad con el número de Amparo en Revisión 699/2011, no obstante lo anterior, se deja expedito su derecho para realizar su solicitud con posterioridad."

Con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 21, fracción VI, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales; le comunico que su petición no es de la competencia de esta Unidad de Enlace, por tratarse de información bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, usted puede acceder a la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación www.scjn.gob.mx, o acudir al Módulo de Acceso en el Distrito Federal y Centro Automatizado de Transparencia e Información Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicado en calle 16 de septiembre No. 38, Col. Centro, C.P. 06000, México, D.F., o de lo contrario comunicarse a los números telefónicos 41 13 10 00, 41 13 11 00 ext. 4035 y directo 41 13 12 12 o 01 800 76 72 022 (número gratuito), para realizar su trámite.

Por lo anteriormente narrado solicito tenga a bien proporcionarme la información solicitada en los puntos 1, 2, y 3 del presente escrito así como la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión: 699/2011, formado con motivo del mismo.

Por la atención prestada a la presente solicitud, gracias.

II. Previos los trámites conducentes, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales resolvió la Clasificación de Información 39/2012-J, el uno de octubre de dos mil doce, en los siguientes términos:

(...)

En el contexto planteado, deben confirmarse los informes rendidos por la Secretaría General de Acuerdos, la Subsecretaría General de Acuerdos y por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, pues si bien es cierto que de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas esas áreas en los artículos 67, 71 y 147, respectivamente, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las dos primeras tienen facultades para dar seguimiento al trámite de conclusión de un expediente resuelto por el Tribunal Pleno, mientras que a la tercera corresponde el resguardo de los expedientes judiciales en el archivo, comunicaron no tener bajo resguardo el expediente del Amparo en Revisión 699/2011 ni sus anexos, ya que dicho amparo se encuentra en etapa de engrose, y de acuerdo con lo informado por la Secretaría General de Acuerdos se enviaron a Ponencia para la elaboración del engrose correspondiente.

(...)

En el tenor de ideas expuesto, en tanto que la resolución del Amparo en Revisión 699/2011, dictada por el Tribunal Pleno el diez de julio pasado se encuentra todavía en etapa de engrose, esto es, de redacción del documento correspondiente para que en ella consten las modificaciones realizadas a los proyectos presentados, no es posible acceder a ese expediente y a sus anexos de manera inmediata, pues ello implicaría que el trámite jurisdiccional se interrumpiera.

En consecuencia, por conducto de la Unidad de Enlace, se requiere al Secretario y/o Subsecretario General de Acuerdos y/o a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que atendiendo al trámite que corresponda, una vez que se genere el engrose respectivo y tengan a disposición el expediente del Amparo en Revisión 699/2011, así como sus anexos, se pronuncien sobre la disponibilidad y cotización de la versión pública de lo solicitado, y una vez que el peticionario acredite haber realizado el pago por su reproducción se ponga a su disposición en la modalidad indicada.

Lo anterior, en la inteligencia de que la versión pública de la resolución definitiva del mencionado Amparo en Revisión se encontrará, en su momento, disponible para consulta en la liga de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/>. Agotado el trámite anterior, deberá archivarse este expediente como asunto concluido.

(...)

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes del Secretario General de Acuerdos, del Subsecretario General de Acuerdos y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de conformidad con lo señalado en la consideración II de esta clasificación.

SEGUNDO. Se requiere al Secretario General de Acuerdos y/o Subsecretario General de Acuerdos y/o a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en términos de lo expuesto en la parte final de la última consideración de esta resolución.

III. En respuesta a dicho requerimiento, mediante oficio **SSGA_ADM-E-1162/2012** de dieciocho de octubre de dos mil doce, el Subsecretario General de Acuerdos informó:

(...) me permito comunicarle que por el momento esta Subsecretaría General de Acuerdos no está en posibilidad de atender la solicitud de mérito, toda vez que como se informó por oficio SSGA_ADM-E-787/2012 de veintitrés de agosto pasado, el expediente de referencia continua bajo resguardo de la Ponencia del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Ministro encargado del engrose respectivo, sin menoscabo de que una vez que se tenga a disposición de esta Subsecretaría el expediente y sus anexos se remitan las constancias solicitadas.(...)

IV. Mediante el oficio número **CDAACL/ASCJN-34-2013**, recibido el ocho de marzo de dos mil trece, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó:

(...) se llevó a cabo su búsqueda en el Archivo de Concentración del Primer Circuito, en el Centro Archivístico Judicial, en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales, en el portal de Internet de este Alto Tribunal y en las constancias que se integran el expediente del Amparo en Revisión 699/2011, y se identificó que:

1. Respecto del expediente 1761/2010 del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, no existe registro de su ingreso, esto es, no ha sido remitido dicho expediente para su resguardo por el órgano que conoció del asunto; asimismo se advirtió que dicho expediente fue devuelto al Juzgado de su origen, según se advierte del acuse de recibo que corre agregado al Amparo en Revisión 699/2011 (se anexa copia).

(...)

2. La ejecutoria del Amparo en Revisión 699/2011 dictada el 10 de julio de 2012 por el Pleno de este Alto Tribunal, se encuentra publicada en el portal de Internet de este Alto Tribunal en el link: <http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/>, por lo que solicito que se haga del conocimiento del peticionario de conformidad con lo establecido en el artículo 42, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que establece: "...En los casos que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir información." (...)

V. Posteriormente, mediante oficio **DGAJ/AIPDP/0556/2013**, recibido el diecinueve de marzo de dos mil trece, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales remitió el asunto al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. Tal como quedó transcrito en los antecedentes, se advierte que en la clasificación de información 39/2012-J, este Comité determinó requerir al Secretario General de Acuerdos y/o Subsecretario General

de Acuerdos y/o a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes a efecto de que una vez que se generara el engrose respectivo y tuvieran a su disposición el expediente del amparo en revisión 699/2011, así como sus anexos, se pronunciaran sobre la disponibilidad y cotización de la versión pública de la información solicitada, y una vez que el peticionario haya acreditado haber realizado el pago por su reproducción se pusiera a su disposición en la modalidad indicada.

En respuesta a lo anterior, el Subsecretario General de Acuerdos indicó que por el momento no se estaba en posibilidad de atender a la solicitud de mérito en virtud de que el expediente de referencia aún no se encontraba bajo su resguardo, sin menoscabo de que una vez que se tuviera a su disposición se encargaría de remitir las constancias solicitadas.

Asimismo, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informó que el expediente 1761/2010 fue remitido al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y que éste no se envió para su resguardo al Archivo de Concentración correspondiente. En otro aspecto, informó que la versión pública de la ejecutoria recaída al amparo en revisión 699/2011, dictada el diez de julio de dos mil doce por el Pleno del Alto Tribunal, se encuentra disponible para su consulta en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el *link* <http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/>.

Ahora bien, con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre las respuestas de los órganos requeridos, así como sobre la naturaleza de la información solicitada, debe tenerse en cuenta que de la interpretación sistemática de lo

dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42, 45 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, así como de los diversos 1, 4, 5 y 30 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte, y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información, así como a la protección de datos personales, en términos de los ordenamientos citados.

En ese orden, como primer aspecto, cabe señalar que en ejercicio de la plenitud de jurisdicción de que goza este Comité, se realizó una

búsqueda en el Sistemas de Consulta de Sentencias y Datos de Expedientes, visible en la página de Internet de este Alto Tribunal en la liga: <http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/>, en el que se pudo verificar que efectivamente se encuentra disponible la versión pública de la resolución del amparo en revisión 699/2011 requerido por el peticionario.

Derivado de lo anterior, resulta procedente señalar que el informe rendido por el Subsecretario General de Acuerdos se emitió cuando aún no se encontraba disponible en medios electrónicos de acceso público la sentencia del amparo en revisión solicitada; sin embargo, y en virtud de lo mencionado con antelación, éste debe modificarse, ya que la resolución definitiva del asunto de mérito, ya se encuentra documentada con el engrose respectivo y se ha difundido su versión pública en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En razón de lo antes expuesto, este órgano colegiado determina que en el caso particular, en términos de lo señalado en el tercer párrafo del artículo 7 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, se está en posibilidad de otorgar el acceso al expediente del amparo en revisión 699/2011, así como sus anexos, toda vez que el Subsecretario General de Acuerdos manifestó en su informe que una vez que tuviera a su disposición el expediente y los anexos relativos remitiría las constancias solicitadas.

En consecuencia, se concede el derecho de acceso a la información requerida, toda vez que se considera de naturaleza pública, por lo que el Subsecretario General de Acuerdos deberá informar la

disponibilidad de los documentos solicitados, esto es, *1. (...) demanda de amparo presentada en el expediente: 1761/2010. 2. (...) escrito presentado por el Tercero (s) Perjudicado (s), donde hace valer sus derechos en el expediente antes mencionado. 3. (...) la sentencia dictada en el expediente 1761/2010 (...) y, en su caso, el plazo y costo de la elaboración de la versión pública para que se pongan a disposición del peticionario cuando acredite el pago respectivo.*

Lo anterior, con excepción de la versión pública de la resolución definitiva del referido amparo en revisión 699/2011, ya que en este caso debe tenerse por satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información, pues como ya se indicó, ésta se encuentra disponible para consulta en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese tenor, a fin de que dicha información se otorgue en un procedimiento sencillo y en el menor tiempo posible, la Unidad de Enlace deberá hacer del conocimiento del peticionario, de manera inmediata, el *link* o enlace de Internet mencionado, en el que se puede obtener la versión pública de la sentencia solicitada y, una vez hecho lo anterior, tener por satisfecho su derecho de acceso a la información en este aspecto.

Ahora bien, en relación al informe rendido por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, este Comité considera que debe tenerse por efectuado el requerimiento derivado de la clasificación de origen, toda vez que hizo del conocimiento la publicación en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la versión pública de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 699/2011. Asimismo, se confirma el informe rendido por esta unidad administrativa, en lo relativo a que el

expediente 1761/2010 del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ya ha sido devuelto al referido juzgado sin que se tuviera registro de su ingreso al archivo, toda vez que no puede obligársele a entregar información que no tiene bajo su resguardo, de acuerdo lo señalado en el artículo 42 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por otro lado, no pasa desapercibido para éste Comité que de acuerdo al informe rendido por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, así como de las constancias que obran en autos, el expediente 1761/2010 del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal ya fue devuelto al Juzgado de origen. Por tal motivo, es factible que a la Subsecretaría General de Acuerdos no le sea posible poner a disposición la totalidad de los documentos requeridos; en consecuencia y en caso de surgir esta eventualidad, se estima procedente solicitar a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal que oriente y auxilie al peticionario para que presente su solicitud a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de facilitar y agilizar el trámite respectivo, así como la entrega de la información que requiere, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 23 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica el informe rendido por el Subsecretario General de Acuerdos y se le requiere en términos de lo expuesto en el considerando II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma el informe rendido y se tiene por cumplido el requerimiento hecho a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de acuerdo a lo establecido en la parte final del considerando II de esta clasificación de información.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, del Subsecretario General de Acuerdos y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del veinticuatro de abril de dos mil trece, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
LICENCIADO HÉCTOR DANIEL DÁVALOS MARTÍNEZ

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Ejecución 1 de la Clasificación de Información 39/2012-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil trece.-
Conste.